Año 1937 Lunes 7 de Junio Núm. 73

BOLETIN OFICIAL
EXTRAORDINARIO
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

BANDO

DON MANUEL PÉREZ MIRETE, ABOGADO, GOBERNADOR CIVIL DE SEGOVIA.

HAGO SABER:

Que a raíz de encargarme del Gobierno de esta provincia hube de advertir a los segovianos mi propósito de castigar severamente el atesoramiento de plata amonedada, fenómeno que llegó a proyectar su perniciosa influencia en la dificultad de las transacciones comerciales. Fué suficiente la advertencia para que remitiera el mal, haciendo innecesaria la aplicación de castigos y sanciones.

Pero de algunos días a hoy, se ha vuelto a recrudecer la dolencia en términos tales que precisa la intervención enérgica del Poder Público, y a atajarla acudo con todos los medios a mi alcance y con todo el rigor que me impone el deber de velar por el bien de los segovianos.

La plata escasea para el cambio normal en el pequeño comercio; para el pago de jornales a los obreros de talleres y fábricas a fin de semana; para el stok necesario de moneda fraccionaria en aquellos establecimientos que han de operar con clientela modesta y pobre. En una palabra: que en la provincia de Segovia, hay escondida moneda blanca en una cantidad que puedo cifrar en algunos *cientos de miles de pesetas.*

Y esto es monstruoso, *antipatriótico,* CRIMINAL. Porque indica que mientras nuestros soldados están, a pocos kilómetros de distancia, escribiendo todos los días páginas de heroísmo sin igual, y consiguiendo, por tierra y por aire, victorias resonantes al precio de su sangre generosa, hay en la retaguardia sujetos tan ignorantes o tan malvados, que se están preocupando solamente de ir adquiriendo monedas para esconderlas, por el temor de que los billetes nuestros lleguen a perder su valor. ¡Insensatos! *¡Malos españoles!*

A los que tienen en su casa cincuenta, setenta o cien duros en plata, sin necesidad ¿no les remuerde la conciencia el saber que por su egoísmo escandaloso, algunos de los soldados al regresar del frente tropezarán con dificultades para cambiar un billete de veinticinco pesetas, o quizás en la Caja del Cuartel, para pagarles sus haberes? ¿No les da vergüenza producir en la retaguardia situación tal de anormalidad y desconfianza?

La ignorancia y la maldad pueden acarrear a la comunidad ciudadana males sin cuento. Yo que conozco ya muy bien esta españolísima provincia, tengo por seguro que en la gravedad del mal que trato de corregir ha intervenido mucho de la primera y poco de la segunda. Por ello, voy a adoptar resoluciones que salvando a los segovianos de buena fe, sirvan para castigar implacablemente a los pocos que sigan tan censurable conducta por móviles antipatrióticos e inconfesables.

Para ello,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.° Declaro ilícita la tenencia de monedas de plata en cantidad superior a SETENTA Y CINCO pesetas.

Artículo 2.° Todo el que posea mayor cantidad, deberá ingresar el sobrante en cualquier Banco, bien para que le sea abonado en cuenta corriente, bien para su cambio por billetes del Banco de España.

Artículo 3.° Concedo de plazo para realizar esta operación hasta las catorce horas del próximo viernes día 11 del mes en curso.

Artículo 4.° A partir de las quince horas de ese mismo día, se procederá por los Agentes de mi Autoridad, especialmente por la Guardia Civil en los pueblos y por los Agentes de la Comisaría de Vigilancia en la Capital, a practicar minuciosos registros en los domicilios de quienes presuman que pueden tener monedas de plata en cantidad prohibida.

Los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de ordenar estos registros, orientándolos para su mayor eficacia y sin más finalidad que la de descubrir los atesoramientos, sea quien fuese el presunto atesorador.

Artículo 5.° Cuando el resultado del registro sea positivo, es decir, que se encuentre plata amonedada en cantidad prohibida, se levantará el oportuno atestado, pasándolo a mi conocimiento y poniendo a mi disposición al presunto culpable y la cantidad de monedas objeto del hallazgo.

Artículo 6.° Los culpables, con arreglo a las disposiciones de este Bando, serán castigados por mi Autoridad en la forma siguiente:

A) En los casos que yo estime *leves,* con la incautación de la plata y una multa de mil a cinco mil pesetas.

B) En los casos que yo califique de *graves,* con la misma incautación, multa de cinco a diez mil pesetas y prisión del culpable.

C) En los casos que me parezcan *muy graves,* con idéntica incautación, propuesta a la Superioridad de multa superior a diez mil pesetas y prisión del culpable a disposición de la Autoridad militar, como comprendido en el Bando de declaración del Estado de Guerra.

Mucho confío en que los segovianos no darán lugar al empleo de estas medidas de rigor. Y no por miedo a ellas, sino por el convencimiento de que, como premio de nuestro trabajo y como seguridad para nuestro ahorro, no hay título mejor que el billete del Banco de España emitido por nuestro Gobierno de Burgos. Todo buen segoviano, que es lo mismo que decir, todo buen español, debe sentirse tranquilo y seguro entregando su plata a la circulación y conservando su capital en billetes del Banco de España, porque éstos tienen la enorme garantía de las victorias constantes de nuestro Ejército, del triunfo indudable de nuestra Santa Causa y de la firma y rúbrica de nuestro Caudillo y Jefe del Estado el Generalísimo Franco.

¡VIVA CRISTO REY! ¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

IMP. PROVINCIAL

Año de 1937 Lunes 7 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1363

Gobierno Civil de la Provincia

Recolección de la cosecha

CIRCULAR

Para los efectos del Decreto número 279 del Jefe del Estado Español y la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 28 de Mayo último sobre la recolección de la próxima cosecha de cereales y leguminosas y para que este Gobierno Civil pueda saber los elementos que cada localidad dispone para recoger la suya, así como si puede ceder algunos para trasladarlos a otra que necesite su ayuda:

Los Sres. Alcaldes de la provincia, inmediatamente de recibida esta circular, formarán una relación de nombres de individuos que se dediquen o puedan dedicarse a las operaciones de siega, con el siguiente detalle:

A) Formarán una relación, nombres y apellidos de todos los obreros agrícolas (hombres) estén parados, ocupados temporalmente, o contratados como fijos, pero que sepan o sirvan para las faenas de la siega.

B) Seguirá a la anterior una relación de nombres y apellidos de agricultores y familiares masculinos que sirvan para las faenas de siega.

C) Concluirá la relación con los nombres y apellidos de las mujeres que, habitualmente, según años anteriores, tomen parte en las operaciones de siega en labores suyas o de sus familiares.

La dicha relación deberán guardarla en los Ayuntamientos para las comprobaciones que se ordenen.

Remitirán a este Gobierno civil, acompañado de oficio, un estado o nota que contendrán los siguientes datos:

1.° Número de individuos que forman la relación A.

2.° Id. la relación B.

3.° Id. la relación C.

4.° Superficie de cebada que ha de segarse, de las labores de vecinos de aquel término (estén o no las tierras dentro del término.)

5.° Superficie de trigo que ha de segarse, también de labores de los vecinos de aquella localidad (estén o no dentro del término.)

6.° Superficie de algarrobas, yeros y centeno, y avena si la hubiera, con las mismas circunstancias anteriores.

Segovia a 5 de Junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 280

El ejemplo de desinterés y sacrificio que en la España Nacional están dando todas las clases sociales es incompatible con la supervivencia de nuestras cuotas de devengos en el extranjero, las cuales, si pueden estar justificadas en épocas de normalidad, no así en estas otras en que, saqueado nuestro tesoro por las hordas marxistas y destruídas muchas de las fuentes de riqueza, todos rivalizan en patriotismo y sacrifican parte de sus haberes en provecho de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los haberes que en concepto de sueldo perciban los funcionarios civiles y militares, en el extranjero, se abonarán en igual forma que si prestaran sus servicios en el territorio nacional, sin incremento alguno por razón de quebranto de moneda.

Artículo segundo. El artículo quinto del Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, se modifica en el sentido de que los tipos de dieta en él señalados, serán de ochenta, sesenta, cuarenta y veinticinco pesetas, respectivamente, para los funcionarios comprendidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Salvo las reducciones y agrupación que en los tipos de dieta y categoría se introducen por este Decreto, quedan subsistentes los demás párrafos del precepto invocado.

Artículo tercero. Toda comisión para el extranjero, por tiempo igual o inferior al de siete días de permanencia fuera del territorio nacional se considerará incrementada, a los efectos de liquidación de dietas, en un cincuenta por ciento del importe de éstas.

Artículo cuarto. Los comisionados en el extranjero, a los que una ulterior comisión exija el desempeño fuera de su residencia habitual, percibirán, en concepto de suplemento de dieta, el de un veinte por ciento de ésta, en los días de salida, siendo requisitos indispensables para acreditarlo, el de que la nueva residencia sea inferior a siete días y el de que el número de suplementos mensuales no exceda de siete.

Artículo quinto. Los viáticos no se determinarán por unidad de recorrido, sino que serán sufragados en su importe, atendiendo al medio de locomoción que haya de emplearse y a la categoría o clase que se utilice, todos cuyos extremos se harán constar en el pasaporte con la debida especificación.

Artículo sexto. Los representantes en el extranjero y agregados civiles y militares, percibirán un sueldo especial determinable semestralmente con vista de la cotización de la moneda del país en que residan.

Dado en Salamanca a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 281.

El victorioso y contínuo avance de las fuerzas nacionales en la reconquista del territorio patrio, ha producido un aumento en el número de prisioneros y condenados, que la regulación de su destino y tratamiento se constituye en apremiante conveniencia. Las circunstancias actuales de la lucha y la complejidad del problema, impiden en el momento presente, dar solución definitiva a la mencionada conveniencia. Ello no obsta para que con carácter netamente provisional y como medida de urgencia, se resuelva sobre algunos aspectos cuya justificación es bien notoria.

Abstracción hecha de los prisioneros y presos sobre los que recaen acusaciones graves, cuyo régimen de custodia resulta incompatible con las concesiones que se proponen en el presente Decreto, existen otros, en número considerable, que sin una imputación especifica capaz de modificar su situación de simples prisioneros y presos les hacen aptos para ser encauzados en un sistema de trabajos que represente una positiva ventaja.

El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto quince del programa de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, no ha de ser regateado por el Nuevo Estado a los prisioneros y presos rojos, en cuanto no se oponga, en su desarrollo, a las previsiones que en orden a vigilancia merecen, quienes olvidaron los más elementales deberes de patriotismo. Sin embargo, la concesión de este derecho como expresión de facultad, en su ejercicio, podría implicar una concesión más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares, dejando total o parcialmente incumplidos los fines que la declaración del derecho al trabajo supone, o sea, que puedan sustentarse por su propio esfuerzo, que presten el auxilio debido a su familia y que no se constituyan en peso muerto sobre el erario público. Tal derecho al trabajo, viene presidido por la idea de derecho función o de derecho deber, y en lo preciso, de derecho obligación.

Por las razones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes en las circunstancias y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

Artícnlo segundo. Aquellos prisioneros y presos podrán trabajar como peones, sin perjuicio de que por conveniencias del servicio puedan ser utilizados en otra clase de empleos o labores en atención a su edad, eficacia profesional o buen comportamiento, todo ello a juicio de sus respectivos Jefes.

Artículo tercero. Cobrarán en concepto de jornales, mientras trabajen como peones, la cantidad de dos pesetas al día, de las que se reservará una peseta con cincuenta céntimos para manutención del interesado, entregándosele los cincuenta céntimos restantes al terminar la semana. Este jornal será de cuatro pesetas diarias si el interesado tuviere mujer que viva en la zona nacional sin bienes propios o medios de vida y aumentado en una peseta más por cada hijo menor de quince años que viviere en la propia zona, sin que en ningún caso pueda exceder dicho salario del jornal medio de un bracero en la localidad. El exceso sobre las dos pesetas diarias que señala como retribución

ordinaria será entregado directamente a la familia del interesado.

Cuando el prisionero preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale.

Artículo cuarto. Los presos y prisioneros de guerra tendrán la consideración de personal militarizado, debiendo vestir el uniforme que se designará, y quedando sujetos, en su consecuencia, al Código de Justicia Militar y Convenio de Ginebra de veintisiete de Junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. La Inspección General de Prisiones y los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército a cuya custodia u órdenes se encuentren sometidos los prisioneros de guerra y presos, formarán relación de unos y otros con derecho a trabajo, indicando los nombres y apellidos, profesión, edad, naturaleza y estado; nombre, apellido y domicilio de la mujer en su caso, número, sexo y edad de los hijos si los tuvieren, el lugar de su residencia y su situación económica.

Artículo sexto. Por los Jueces instructores de los procedimientos incoados y que se incoen a los presos y prisioneros de guerra, se dictará, con urgencia, providencia concediendo provisionalmente al encartado el derecho al trabajo, que se confirmará o denegará en virtud de resolución auditoriada recaída en los procedimientos que los comprendan, en el supuesto afirmativo se notificará la concesión de aquel derecho a la Inspección y Generales que determina el artículo quinto.

Artículo séptimo. De la relación a que se alude en el mismo artículo quinto, se remitirá una copia a la Oficina Central que se creará, a la cual deberán dirigirse las peticiones de personal, que será la encargada de formar los equipos correspondientes. A esta Oficina Central se dará inmediata cuenta de las altas y bajas que ocurran en las diferentes Prisiones.

Artículo octavo. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y Organismos correspondientes, se darán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del presente Decreto.

Dado en Salamanca, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Con el fin de obtener y centralizar los datos estadísticos de la producción y extracción de azúcares, que permitan deducir las entradas y salidas de este producto en las diferentes fábricas azucareras, y facilitar el conocimiento de dichos resultados a los propios fabricantes, tan interesados en poseerlos, como la propia Administración,

ORDENO:

Artículo primero. Los Gerentes o Directores de cada una de las fábricas azucareras de España, tanto si éstas se abastecen de remolacha como de caña, o indistintamente de ambas primeras materias, remitirán mensualmente, dentro de la primera decena de cada mes, a la Junta Técnica del Estado (Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola), una declaración jurada, que formulada por triplicado, y con referencia a cada fábrica, abarcará los siguientes extremos:

a) Existencia de azúcar en el día primero del mes anterior al en que se formule la declaración.

b) Remolacha entrada en la fábrica durante el mes natural transcurrido a partir del día indicado anteriormente.

c) Caña entrada durante el referido mes.

d) Azúcar producido de remolacha en el mismo período de tiempo.

e) Azúcar producido de caña durante igual plazo.

f) Azúcar total salido de la fábrica durante el mes de referencia.

g) Cantidades parciales integrantes de la total anterior que ponderen las salidas de azúcar al consumo, a depósitos, a refinerías, a la exportación y a la refundición.

Artículo segundo. Las declaraciones, que deben presentarse durante los diez primeros días del próximo mes de Junio, que abarcarán los extremos especificados en el artículo primero, se referirán por excepción, al período de tiempo comprendido entre primero de Noviembre de 1936 y 31 de Mayo de 1937.

Burgos, 29 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Gobierno General

ORDEN

La conveniencia de proceder a la economía de papel, y por otro lado el derroche frecuente que suele hacerse de este artículo, obliga al Gobierno General, continuando su campaña sobre este asunto, a ordenar la restricción del uso de dicho artículo en todos aquellos empleos que no sean de absoluta necesidad, y teniendo en cuenta que es frecuente el empleo del mismo sobre envases y artículos que de por sí ya van protegidos perfectamente, incluso con papel, dispongo lo siguiente:

Artículo único. Todos los comerciantes, industriales y cuantas personas realicen ventas, envíos de artículos, objetos de cualquier clase o materia, producto o mercancía, que vayan ya debidamente envasados o con envoltura de papel, deberán abstenerse de emplear sobre los mismos otro, a no ser que por la especial calidad o fragilidad del envío lo exija de modo indispensable.

De la presente orden se deberá dar publicidad y estimular a las personas a que afecta, ya que su cumplimiento supone una considerable ventaja a la economía nacional.

Valladolid, 26 de Mayo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Sección de Marina

Fondos

Como consecuencia a consulta elevada por el comandante General del Departamento Marítimo del Ferrol, respecto a la forma de atender a las necesidades de aseo y vestuario de los numerosos reclusos sometidos a su autoridad, de acuerdo con lo informado por el Negociado de Justicia, se dispone con carácter de generalidad en la Armada, que de la cantidad hoy reclamada para cada uno, se destine parte para esas atenciones, autorizándose a las Juntas Económicas para que hagan la distribución en la forma que las circunstancias particulares de cada establecimiento aconsejen, constituyéndose un fondo de «obligaciones generales» para esas atenciones distintas de la alimentación.

Burgos, 29 de Mayo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. 1.º Junio, n.º 224.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1290

MONTEJO DE ARÉVALO

Confeccionado el padrón del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra y sus similares de utilidad profesional de la industria y del comercio del año 1936, conforme el artículo 12 del Decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre las bases del anterior y alteraciones producidas a virtud del anuncio fijado en 4 de Noviembre de 1936 y de la ordenanza del arbitrio, se expone al público por quince días hábiles contados desde el siguiente a esta inserción, para que pueda ser examinado y presentado durante dicho plazo y diez días más las reclamaciones ante la Junta de conciliación que crean pertinentes sobre las cuotas fijadas a cada contribuyente; bajo apercibimiento de que transcurrido estos plazos sin reclamación alguna, serán declaradas firmes y ejecutivas y se procederá a su cobro al siguiente día de su término, y en las que se reclamen el décimo día para en el que estarán resueltas en la forma renovada que corresponda con él, sin perjuicio de apelación.

Montejo de Arévalo a 25 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Teófilo Fraile.

1350

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Confeccionado el repartimiento de utilidades correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañarse las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valleruela de Sepúlveda a 2 de Junio de 1937.—El Alcalde, Andrés Barrio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1329

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez Municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente se cita a Doña Ramona Aparicio, habitante en esta ciudad, en el piso bajo de la casa número siete de la calle de Daoiz, y en la actualidad residente en Madrid, en la calle de Abel, número cinco, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirla declaración, instruyéndola al propio tiempo del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues así se halla acordado en el sumario que con el número 4 del año en curso se instruye por delito de allanamiento de morada.

Dado en Segovia, a veintinueve de Mayo de 1937.—José Antonio Reneses.—El Secretario Judicial, P. H., Martín Alvarez.

1360

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martínez, Juez municipal, en funciones de primera instancia y de instrucción de Cuéllar.

Por el presente edicto hago saber: Que para practicar la visita al Registro civil en los cincuenta y tres pueblos de este partido, he delegado en los Fiscales municipales, llevándose a efecto aquélla en la forma que determinan los artículos 92 y 93 del reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil y Real orden circular de 14 de Diciembre de 1872.

Dado en Cuéllar a 3 de Junio de 1937.—Emilio Alvarez. — El Secretario, Bienvenido Pérez.

1361

CANTIMPALOS

Don Julián Matarranz Burgos, Juez municipal de Cantimpalos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días hábiles, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Cantimpalos, 4 de Junio de 1937.—El Juez municipal, Julián Matarranz.

1343

ZAMARRAMALA

Don Martín González Mate, Juez municipal de Zamarramala.

En los autos de faltas seguidos en este Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En el pueblo de Zamarramala a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Sr. D. Martín González Mate, Juez municipal, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y como denunciante D. Francisco Tardón Otero, Guarda jurado de la Sociedad de Cazadores, Pescadores y Agricultores de Segovia y su provincia, y como denunciado Demetrio Collado Avellón, por infracción de la Ley de Pesca.—Parte definitiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a Demetrio Collado Avellón, en rebeldía, a la multa de cincuenta pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, pérdida de los aparejos y a las costas y gastos del juicio, publicándose esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Martín González.—Rubricada.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación al denunciado en rebeldía Demetrio Collado Avellón y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Zamarramala a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Esteban González.

IMPRENTA PROVINCIAL